

También tendrán presente lo que ordenan los artículos 359 y 360, cuyas disposiciones son igualmente aplicables á las sentencias arbitrales.

En cuanto á la forma ó términos con que deben redactarse estas sentencias, véase el art. 372, que es aplicable á las mismas. Y respecto de las solemnidades, además de la citación de las partes, se dictarán y firmarán por los árbitros con firma entera (art. 251) y en día hábil (art. 256), haciéndose en el mismo día, y si en él no fuese posible, en el siguiente hábil, su publicación por medio de lectura, que en sesión pública, en el local que hubiesen elegido para administrar justicia, y á presencia del escribano, quien dará fe del acto, se hará por el más moderno, al cual corresponderá también el redactarla cuando se diere de común acuerdo (art. 364); y cuando no, cada uno redactará su voto.

También tendrán presente los árbitros para su observancia lo que ordena el art. 363; pero no podrán hacer la aclaración ó suplemento de que habla este artículo, sino dentro del término señalado en el compromiso para dictar sentencia, en razón á que es parte integrante de la misma dicha aclaración ó suplemento.

Los árbitros deben ver por sí mismos los autos, puesto que carecen de relator (art. 318); y después de haberlos estudiado cada uno en particular, se reunirán para discutir y votar la sentencia. A este acto deberán concurrir todos, por la razón que da la ley 32, tít. 4.º, Partida 3.ª, de que tal vez el ausente hubiera podido alegar razones tan poderosas, que por ellas sería dada la sentencia de otra manera.

Según el art. 817, cuando los árbitros sean más de uno, el voto de la mayoría absoluta hará sentencia, y si no resultare dicha mayoría de votos conformes, se extenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma de sentencia, ó sea con los requisitos que previene el art. 372. Cuando sean tres los árbitros, ó queden reducidos á dos en el caso del art. 801, cada uno de ellos redactará su voto en la forma dicha; pero si son cinco, podrá suceder que dos estén conformes, y entonces el voto de estos dos se pondrá en una misma sentencia, pues sería irregular y contrario al espíritu de la ley poner en tal caso tantas sentencias cuantos sean los árbitros:

deben ponerse tantas cuantos sean los votos, á fin de que aparezca que no ha resultado la mayoría absoluta sobre todos ó alguno de los puntos sometidos á la decisión de los árbitros.

Corresponde dirimir la discordia al juez de primera instancia del partido á que pertenezca el lugar donde se haya seguido el juicio, y no á un tercero elegido por las partes de común acuerdo, como antes se practicaba conforme á la ley anterior. Si en el lugar del juicio hubiere dos ó más juzgados de primera instancia, se determinará la competencia por el repartimiento. Dicho juez ha de limitarse á resolver sobre el punto ó puntos en que hubieren discordado los árbitros, pues aquellos en que estuviere conforme la mayoría absoluta de éstos, quedaron resueltos definitivamente; por esto los árbitros deben cuidar de consignar con claridad en sus respectivos votos los puntos en que convinieren, y aquellos en que disintieren de sus compañeros, como se previene para caso análogo en el art. 356. El juez de primera instancia no está obligado á seguir la opinión de uno de los árbitros; podrá adherirse en todo ó en parte á la de cualquiera de ellos, ó separarse por completo de todos: ha de dictar su fallo conforme á derecho y á lo alegado y probado, y será sentencia lo que él acuerde sobre los puntos sometidos á su resolución, esté ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros. Esta sentencia ha de formularse también conforme á lo prevenido en el art. 372.

Para llevar á efecto lo que de acuerdo con el art. 817 acabamos de exponer, cuando la sentencia haya sido dictada por unanimidad, se redactará, se extenderá en los autos, se firmará y se publicará del modo que ya se ha dicho. Lo mismo se hará cuando se hubiere dictado por mayoría absoluta; pero no vemos inconveniente en que en este caso así se consigne en la misma sentencia, y hasta que se exprese el nombre del árbitro que hubiere quedado en minoría, si éste lo exige, pues no hay otro medio de salvar su voto y responsabilidad. Si éste se negare á firmar la sentencia, no hay razón para que por este motivo quede sin valor un fallo legítimamente pronunciado, y producirá el mismo efecto que si todos la hubieren firmado, siempre que consten las firmas de la mayoría absoluta, si bien en tal caso deberá consignarse en la misma sen-

tencia, ó en diligencia dando fe el actuario, haberse negado á firmarla el árbitro ó árbitros que quedaron en minoría.

Quando no resulte mayoría absoluta, cada árbitro redactará su voto en forma de sentencia, se extenderá en los autos y se firmará por aquél autorizándolo el escribano, pero sin la solemnidad del pronunciamiento por no ser sentencia. Hecho esto, se notificarán los votos á las partes, y en seguida dictarán providencia los árbitros mandando pasar los autos al juez de primera instancia para que dirima la discordia: convendrá consignar en esa providencia los puntos en que hubieren discordado, por analogía con lo que se dispone en el art. 356, para que el juez de primera instancia pueda apreciar mejor cuáles son los puntos sometidos á su resolución.

El escribano dará cuenta sin dilación al juez de primera instancia, dejando en su poder los autos para que pueda estudiarlos. No determina la ley el procedimiento para estas actuaciones, sin duda porque no puede ser otro que el establecido para dictar sentencia. Esta ha de ser conforme á derecho y á lo alegado y probado: por consiguiente, si el juez encuentra suficiente instrucción en los autos podrá dictarla desde luego, sin necesidad de nueva citación de las partes, porque ya fueron citadas para sentencia. En otro caso, podrá acordar para mejor proveer la práctica de cualquiera de las diligencias expresadas en el art. 340, y oír á las partes ó á sus defensores, señalando día para la vista, cuando lo crea necesario ó aquéllas lo soliciten. Esto, que pueden hacer los árbitros conforme á los artículos 813 y 814, y que es permitido por regla general en todo juicio declarativo, no puede negarse al juez de primera instancia en el caso de que se trata: lo que no puede es admitir escritos y documentos de las partes, porque con la citación para sentencia quedó cerrada la discusión por escrito, y porque lo prohíbe el artículo 507. Después pronunciará su sentencia en la forma establecida para el juicio de mayor cuantía, haciendo expresión en los resultandos y considerandos de las cuestiones del pleito, de las que en su caso hubieren sido resueltas por los árbitros, y de las sometidas á su resolución, dictando por último sobre éstas el fallo que estime procedente en derecho. Esta sentencia habrá de dictarse

dentro del plazo que señala el art. 678, puesto que el del compromiso no rige para los jueces de primera instancia.

Excusado parecerá advertir que la sentencia definitiva, ya sea de los árbitros, ya del juez de primera instancia, ha de notificarse á las partes por el escribano dentro del plazo que señalan los artículos 260 y 261, quedando derogado lo que sobre este punto se disponía en el 804 de la ley anterior, que concedía el término de tres días para notificarla.

ARTÍCULO 818

(Art. 817 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

La sentencia de los árbitros, ó la que en su caso dictare el Juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito.

ARTÍCULO 819

(Art. 818 para Cuba y Puerto Rico.)

Dicha apelación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia arbitral, ó de la del Juez de primera instancia en su caso.

Al interponerla, ó dentro de los tres días siguientes, deberá el apelante acreditar que ha satisfecho, á la parte que se hubiere conformado con el fallo, la multa estipulada para este caso en el compromiso, ó consignarla en la escribanía para que le sea entregada, sin cuyo requisito no será admitida la apelación y quedará firme la sentencia.

ARTÍCULO 820

(Art. 819 para Cuba y Puerto Rico.)

Si las dos partes hubieren apelado de la sentencia, ninguna de ellas pagará la multa.

Si el apelado, después de haber recibido la multa, se adhirió á la apelación en el Tribunal superior, la devolverá al apelante con el interés legal.

De la apelación de las sentencias arbitrales se trata en estos tres artículos, que concuerdan con los 809 al 814 de la ley de 1855, pero modificada su redacción en términos más concretos y adecuados á su objeto, y con las importantes adiciones que luego indicaremos. Aceptando la justa y conveniente novedad que por dicha ley se introdujo en nuestro antiguo derecho (1), se declara por los artículos 818 y 819 de este comentario, que la sentencia de los árbitros, y lo mismo la que dicte el juez de primera instancia en su caso, es apelable en ambos efectos dentro de cinco días para ante la Audiencia del territorio, pero pagando el apelante á su contrario, que se hubiere conformado con el fallo, la multa estipulada en el compromiso para este caso, cuyo pago ó consignación debe verificar al interponer el recurso, ó dentro de los tres días siguientes, y no llenando este requisito no puede admitirse la apelación y queda firme la sentencia.

Los cinco días para apelar han de contarse desde el siguiente al de la notificación de la sentencia de los árbitros, cuando ésta sea la definitiva por haber sido dictada por unanimidad ó por mayoría absoluta, y en otro caso desde la notificación de la que dicte el juez de primera instancia, pues mientras éste no pronuncie su fallo sobre los

(1) Según las leyes 23 y 35, tit. 4.º, Partida 3.ª, no eran apelables las sentencias de los árbitros: su fuerza obligatoria dependía de la voluntad de las partes, las cuales podían abstenerse de cumplirlas manifestándolo después de diez días, y pagando la multa estipulada; ó impunemente, si no se hubiere pactado pena. La ley 4.ª, tit. 17, libro 11 de la Novísima Recopilación, permitió la alzada para ante el juez ordinario, sin perjuicio de la ejecución de la sentencia, que se llevaba á efecto previa la fianza llamada de la *Ley de Madrid*. La Constitución de 1812, en su art. 281, adoptó un término medio, ordenando que la sentencia que dieran los árbitros se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar. Este mismo principio fué adoptado para los asuntos de comercio en el art. 292 de la ley de Ejuiciamiento mercantil, si bien concediendo en su caso, sin restricción alguna, el recurso de nulidad para ante el Tribunal de Comercio, como en los asuntos comunes se permitía también, hasta por la legislación de Partidas, para ante el juez ordinario de primera instancia. Eran notorios los inconvenientes y la irregularidad de cualquiera de esos sistemas, y por eso en la ley de 1855 se adoptó el de la apelación en todo caso para ante la Audiencia, que es el tribunal competente para conocer en segunda instancia.

puntos sometidos á su resolución por la discordia de aquéllos, no hay sentencia definitiva contra la cual pueda entablarse el recurso. Así lo ordena la ley y ha de entenderse aun en el caso de que el voto de los árbitros sea sentencia sobre lo principal, y la resolución del juez haya de limitarse á puntos secundarios por haber versado la discordia sólo sobre ellos. El término para apelar es de los improrrogables: no está comprendido en el señalado á los árbitros para pronunciar sentencia, y podrá utilizarse aunque éste haya espirado.

El escrito de apelación deberá presentarse á los mismos árbitros, cuando sea de ellos la sentencia definitiva que haya puesto término al pleito, y al juez de primera instancia cuando sea éste quien la hubiere dictado por discordia de aquéllos en todo ó en parte. En ambos casos se interpondrá y admitirá la apelación para ante la Audiencia del territorio á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito, como se declara en la regla 11 del art. 63; y ha de admitirse en ambos efectos, mandando remitir los autos originales á dicho tribunal á costa del apelante con citación y emplazamiento de las partes por término de veinte días, sin que pueda ejecutarse la sentencia conforme á lo prevenido en los artículos 387 y 388. Los árbitros han de hacer la remesa de los autos por conducto del juez de primera instancia, como se ordena en el art. 822.

Pero téngase presente que no se puede admitir la apelación mientras que la parte que la interponga no satisfaga á la que se conforme con la sentencia la multa estipulada en el compromiso para este caso. A esto se limitó el precepto del art. 813 de la ley anterior, y á fin de evitar las dudas y dilaciones á que se prestaba, se añade y declara ahora en el párrafo 2.º del 819 de la presente, que al interponer la apelación, ó dentro de los tres días siguientes, debe el apelante acreditar que ha satisfecho dicha multa á la otra parte, ó consignarla en la escribanía para que le sea entregada, y que sin llenar este requisito *no será admitida la apelación y quedará firme la sentencia*. Esta prevención da á dicho término de tres días el carácter de improrrogable, y por consiguiente si transcurren sin acreditar el apelante el pago ó la consignación

de la multa, habrá de dictarse providencia al escrito de apelación declarando no haber lugar á admitirla y firme la sentencia.

Cuando las dos partes apelen de la sentencia, ambas incurrir en la multa estipulada en el compromiso para este caso, y por lo mismo quedan compensadas, sin que ninguna de ellas tenga que pagarla á la otra. Y si el apelado, después de haber recibido la multa, se adhiere á la apelación en el tribunal superior, que es donde puede hacerlo, está obligado á devolverla al apelante con el interés legal del 6 por 100 desde el día en que la recibió. Así lo ordena con notoria justicia el art. 820, adicionado también en la presente ley. En tal caso, luego que se entregue al apelante la copia del escrito en que el apelado se adhiera á la apelación, podrá aquél pedir á la Sala que mande se requiera á éste para que le devuelva la multa con el interés legal, y que si no lo verifica en el acto, se libre orden al juez de primera instancia para que proceda á su exacción por la vía de apremio. La ley le condena á la devolución, y dado el caso debe emplearse este procedimiento.

Indicaremos, por último, que transcurridos los cinco días sin interponerse apelación, ó tres, después de interpuesta, sin haber verificado el apelante el pago ó consignación de la multa, queda de derecho *homologada* la sentencia arbitral, esto es, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de declaración alguna (art. 408). Pero como con ella concluye la jurisdicción de los árbitros, y éstos carecen además de autoridad pública y coercitiva, su ejecución corresponde al juez de primera instancia, el cual la llevará á efecto del modo que se previene en el título *de la ejecución de las sentencias*, como para las de amigables componedores se ordena en el art. 837. A este fin, aunque podría ser suficiente entregar á la parte interesada testimonio comprensivo de la escritura de compromiso, de la aceptación de los árbitros y de la sentencia, con expresión de no haber sido apelada ó de haber quedado firme, para que solicite su ejecución, creemos más conveniente, por ser menos dispendioso y no haber disposición legal que lo impida, que se pasen los autos originales al juez de primera instancia, si no obran en su poder, y así deberán acordarlo los árbitros, si lo solicita dicha parte. En el juzgado se hará y aprobará

la tasación de costas, cuando sea necesario practicarla para la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 821

(Art. 820 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Contra las providencias que dictaren los árbitros durante la sustanciación del juicio, no se dará otro recurso que el de reposición dentro de cinco días.

Si ésta fuere desestimada, y la reclamación versare sobre defectos en la forma del compromiso ó en los procedimientos, que puedan afectar á la validez del juicio, podrá interponerse el recurso de nulidad juntamente con el de apelación de la sentencia.

Nada se dijo en la ley de 1855 sobre los recursos que podrían utilizarse contra las providencias y demás resoluciones que dicten los árbitros durante la sustanciación del juicio, y supliendo esta omisión se ordena en el presente artículo, que contra dichas providencias no se dará otro recurso que el de reposición dentro de cinco días, y que si ésta fuere desestimada, podrá interponerse el de nulidad juntamente con el de apelación de la sentencia, pero sólo en el caso de que «la reclamación versare sobre defectos en la forma del compromiso ó en los procedimientos, que puedan afectar á la validez del juicio». De lo cual se deduce que cuando una providencia ó cualquier reclamación incidental deducida ante los árbitros no afecte á la validez del juicio, contra la resolución de éstos no cabe otro recurso que el de reposición, el cual se sustanciará conforme á los artículos 378 y 379, sin que pueda apelarse del auto que lo decida, ya conceda ó ya niegue la reposición, salvo el caso que luego indicaremos; pero si afecta á dicha validez y es desestimada la reposición, podrá interponerse el recurso de nulidad, no en el acto, sino después de fallado el pleito, *juntamente* con el de apelación de la sentencia.

Para ordenarlo así la ley, se habrá tenido en cuenta que la parte que gana el pleito ya no tiene interés en sostener cualquiera reclamación que hubiere hecho sin éxito favorable durante la sus-

tanciación del juicio: no está en el mismo caso la parte que lo pierde, y por esto se le permite que interponga el recurso de nulidad juntamente con el de apelación de la sentencia, por cuyo medio se atiende á la defensa sin embarazar la marcha del juicio. Habrán de interponerse, por tanto, estos dos recursos en un mismo escrito dentro de los cinco días señalados para apelar: en primer término se pondrá la apelación de la sentencia lisa y llanamente, como en los demás casos, y á continuación ó por medio de otrosí el recurso de nulidad, exponiendo sucintamente los motivos en que ésta se funde. Los árbitros, ó el juez en su caso, admitirán ambos recursos y mandarán remitir los autos á la Audiencia en la forma que se dirá en el comentario que sigue.

Podrá suceder que al que gane el pleito en primera instancia, si apela su contrario, le interese sostener la nulidad del compromiso ó de las actuaciones por si fuere vencido en la segunda instancia: no puede hacerlo apelando del auto denegatorio de la reposición, porque la ley no permite este recurso: tampoco por medio de nulidad, porque no apela de la sentencia, ni le conviene apelar, si le es favorable para eximirse del pago de la multa: ¿podrá hacerlo en otra forma? Creemos que sí, sin la menor duda: podrá reproducir la misma pretensión ante la Audiencia por medio de otrosí en el escrito dándose por instruido de los autos, conforme á lo prevenido en el art. 859 (858 en la ley de Ultramar). Son de tal índole las cuestiones que afectan á la validez del juicio, que no pueden quedar firmes por la resolución de primera instancia, y es preciso someterlas al juicio imparcial del tribunal superior, por el medio indicado, puesto que no hay otro, y porque en el art. 1696 se exige ese requisito como indispensable para que pueda ser admitido el recurso de casación.

Las providencias que recaigan durante la sustanciación de un juicio arbitral, tendrán que ser de tramitación ó resolutorias de incidentes. Contra aquéllas no se da otro recurso que el de reposición y quedan firmes si ésta se deniega, á no ser que afecten á las formas esenciales del juicio, porque entonces pueden ser impugnadas y revisadas en la segunda instancia por medio del recurso de nulidad ó reclamando la subsanación de la falta, según ya se ha

dicho. Las que no tengan este carácter, no pueden causar perjuicio irreparable, pues aunque denieguen alguna diligencia de prueba, puede reproducirse la misma pretensión en la segunda instancia, conforme al art. 567.

Hemos dicho que las providencias de los árbitros pueden ser también resolutorias de incidentes, porque entendemos que en los juicios arbitrales pueden promoverse cuestiones incidentales de previo ó especial pronunciamiento, como en los demás juicios declarativos. No podrán suscitarse en otra forma las que versen sobre la nulidad del compromiso, y las más veces las de nulidad del procedimiento, y así lo da á entender el presente artículo al referirse á esas cuestiones, reconociéndolas á la vez como de la competencia de los árbitros. Cuando se promueva alguna de esas cuestiones incidentales, habrá de sustanciarse y decidirse por los trámites establecidos para los incidentes en el título III de este libro; pero contra la resolución que recaiga no podrá admitirse otro recurso que el de reposición, y el de nulidad en su caso, conforme á lo prevenido en el presente artículo, siempre que no ponga término al juicio, pues si lo pusiere, tendría el carácter de sentencia definitiva del pleito, la cual es apelable en ambos efectos para ante la Audiencia del territorio, según el art. 818.

Creemos conveniente indicar en este lugar, á quién corresponderá conocer de la demanda de nulidad de un compromiso en los dos casos que pueden ocurrir. Dicha nulidad habrá de fundarse en la falta de alguno de los requisitos que se exigen como esenciales en los artículos 790 al 793 inclusive y en el 487 á que aquél se refiere. En la práctica antigua, siguiendo con rigor el principio de que la jurisdicción de los árbitros está limitada á las cuestiones sometidas á su decisión, no se les reconocía competencia para conocer sobre la validez ó nulidad del compromiso, y en todo caso debía ventilarse esta cuestión ante el juez ordinario. En la nueva ley, lo mismo que en la anterior, se ha seguido el principio de que todo juez está facultado para decidir sobre su competencia y sobre las cuestiones incidentales que se promuevan en los juicios de que conczca legítimamente, como lo declara el art. 55, y por consiguiente, se reconoce competencia en los árbitros para decidir sobre

la validez del compromiso. Pero esto ha de entenderse y aplicarse en el caso de que se promueva la cuestión después de incoado el juicio arbitral, y como incidencia del mismo. Si se promueve antes, como los árbitros no han entrado en el ejercicio de su jurisdicción, ni existe el juicio del que esa cuestión pueda ser incidental, no pueden conocer de ella, y será preciso presentar la demanda de nulidad ante el juez de primera instancia, para que se ventile y decida por los trámites del juicio declarativo que corresponda, lo mismo que si se tratara de la nulidad ó validez de cualquier otro convenio entre particulares.

ARTÍCULO 822

Admitida la apelacion, con el recurso de nulidad en su caso, se practicará lo que se ordena en el art. 387, remitiéndose los autos á la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia.

Art. 821 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — (La referencia es al art. 386 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 823

(Art. 822 para Cuba y Puerto Rico.)

La sustanciacion de estas apelaciones se acomodará á las reglas establecidas para las de sentencias definitivas en juicios de mayor cuantía.

Contra la sentencia que dicte la Audiencia se dará el recurso de casacion en los casos y en la forma en que procede en dichos juicios.

No puede ocurrir duda en la inteligencia y ejecución de lo que en estos artículos se ordena para remitir los autos al tribunal superior, en el caso de apelación, sustanciar la segunda instancia, y utilizar el recurso de casación contra la sentencia que en ella se dicte: es lo mismo que se halla establecido para los juicios ordinarios de mayor cuantía. Aunque el primero de estos artículos no tiene concordante en la ley anterior, confirma lo que venía practi-

cándose con la aclaración de que los árbitros han de remitir los autos á la Audiencia por conducto del juez de primera instancia, cuando á ellos les corresponda admitir la apelación. Y en el segundo se han refundido los artículos 815 y 816 de la ley anterior, también con la aclaración de que la sustanciación de la segunda instancia ha de acomodarse en todo caso á las reglas establecidas para las apelaciones de sentencias definitivas en juicios de mayor cuantía, que son las determinadas en los artículos 855 y siguientes, cualquiera que sea la cuantía y el objeto del pleito. Establecido un solo procedimiento para la primera instancia del juicio arbitral en todos los casos, parece lógico seguir la misma regla en la segunda instancia.

En cuanto al recurso de casación, se declara que es admisible contra la sentencia que dicte la Audiencia en los casos y en la forma en que procede en los juicios de mayor cuantía: por consiguiente, tampoco habrá que atender para ello al valor de lo litigado, sino á si concurren los requisitos que la ley exige para admitir el recurso en dichos juicios. La ley supone que no se someterán al juicio de árbitros cuestiones de poca importancia, para las cuales está el más breve y económico de amigables componedores, y si lo hacen los interesados, tienen que someterse á todas sus consecuencias. No procede en este caso el pago de la multa, porque ésta se estipula para el de alzarse del fallo de los árbitros, y el recurso de casación no se dirige contra la sentencia de los árbitros, sino contra la del tribunal superior ordinario: podrá, sin embargo, estipularse en el compromiso, puesto que la ley no lo prohíbe; y si se estipula, la parte que interponga el recurso de casación tendrá que satisfacerla á la otra, y no podrá admitirse el recurso sin acreditar haber pagado la multa, como para caso análogo se ordena en el art. 826. La estipulación y pago de la multa no puede eximir en su caso del depósito que la ley exige para dichos recursos.

ARTÍCULO 824

(Art. 823 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando se celebre el compromiso para fallar un pleito incoado y ya pendiente en primera instancia,

luego que se presente la escritura de compromiso con la aceptación de los árbitros, mandará el Juez que pase á éstos el conocimiento de los autos, dándoles cuenta el actuario en cuyo oficio hubieren radicado.

Aunque en la ley de 1855 se dijo lo mismo que en el art. 487 de la actual, que toda contestación entre partes, *antes ó después de deducida en juicio*, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores, se olvidó aquella ley de dar reglas para el caso en que recayera el compromiso sobre un pleito incoado ya y pendiente en primera instancia, y esta omisión se ha suplido en el presente artículo. Según él, celebrado el compromiso, debe librarse la copia de la escritura y presentarla el notario á los árbitros para su aceptación, como se ordena en el art. 794. Aceptado el compromiso por los árbitros, deben los interesados ó sus procuradores ó cualquiera de ellos presentar la escritura con la aceptación al juez de primera instancia que conozca del pleito, el cual mandará que se una á los autos y que el conocimiento de éstos pase á los árbitros, dándoles cuenta el mismo actuario en cuyo oficio hubieren radicado.

No dice más este artículo, pero de él se deduce, que en este caso no procede la elección de escribano que previene el art. 804, sino que ha de seguir actuando el mismo del juzgado en cuyo oficio hubieren radicado los autos, porque de otro modo se le privaría de un derecho adquirido. Del silencio de ese artículo sobre el procedimiento que han de seguir los árbitros en tal caso se deduce también, que deben sujetarse al especial establecido para estos juicios, y que no han de continuar los autos en el estado en que se hallen, dándoles la misma sustanciación ordinaria que les habría dado el juez de primera instancia. Si éste hubiera sido el pensamiento de la ley, se habría dicho claramente, como se dice en el artículo que sigue para la segunda instancia. Sólo en el caso de que los interesados, fundándose en que sus pretensiones y alegaciones, ó las pruebas en su caso, resultan de los autos, sin tener que alegar ni probar otra cosa, facultaren expresamente á los árbitros para fallar el pleito, ó para recibir las pruebas y fallarlo conforme

á las pretensiones deducidas, creemos que podrían éstos prescindir de los trámites anteriores dispensados por los interesados, y sujetarse á las facultades que éstos les den y que constituyen la ley del caso; pero sin la renuncia expresa de las partes á determinados trámites, dándolos por cumplidos, no pueden prescindir de todo el procedimiento especial establecido en la ley, porque además de ser de orden público, como todo procedimiento, es más breve y sencillo que el ordinario de mayor cuantía.

ARTÍCULO 825

(Art. 824 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito pendiente en segunda instancia, los árbitros continuarán su sustanciación con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia.

ARTÍCULO 826

(Art. 825 para Cuba y Puerto Rico.)

Contra este fallo se dará el recurso de casación en los casos y con los requisitos que procede contra las sentencias de las Audiencias en los juicios ordinarios.

En este caso no se admitirá dicho recurso si, al interponerlo, no acredita el recurrente haber satisfecho á la otra parte la multa estipulada en el compromiso.

Estos dos artículos, que concuerdan casi literalmente con los 817 y 818 de la ley de 1855, son los últimos de las disposiciones relativas al juicio arbitral, y en ellos se determina lo que ha de hacerse cuando se celebre el compromiso para fallar un pleito pendiente en segunda instancia. Para este caso se ordena que los árbitros continuarán la sustanciación del juicio con arreglo á derecho, esto es, por el procedimiento establecido en los artículos 855 y siguientes para las apelaciones de sentencias definitivas en juicios de mayor cuantía, continuándolo en el estado en que se halle. No podía establecerse otro procedimiento más breve y sencillo.

Los árbitros en este caso se constituyen en tribunal de apelación ó de segunda instancia, y por esto se declara que su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia, y que se dará contra él el recurso de casación en los casos y con los requisitos que procede contra las sentencias de las Audiencias en los juicios ordinarios de mayor cuantía. Por consiguiente podrá intentarse dicho recurso tanto por infracción de ley, como por quebrantamiento de forma, si éste se hubiere preparado oportunamente, y se constituirá el depósito en los casos en que la ley lo exige para uno y otro recurso, todo como si la sentencia hubiere sido dictada por la Audiencia.

Y se añade que en estos casos «no se admitirá dicho recurso si, al interponerlo, no acredita el recurrente haber satisfecho á la otra parte la multa estipulada en el compromiso». Se refiere á la que según el núm. 6.º del art. 793 ha de estipularse para el caso de alzarse alguna de las partes del fallo de los árbitros; y como por éstos se dicta la sentencia de segunda instancia en el caso de que se trata, contra la cual no cabe otro recurso que el de casación, la parte que lo interpone se alza del fallo de los árbitros y procede que pague la multa á la otra parte según lo estipulado: no así en el caso del artículo 823, porque no es de los árbitros la sentencia recurrida. Al interponer el recurso, debe el recurrente acreditar el pago ó hacer la consignación de la multa para que se entregue á la otra parte, como se previene en el art. 819. Y no se concede el nuevo plazo de tres días que señala dicho artículo para el pago ó la consignación, en consideración sin duda á ser mucho más largo el plazo para interponer el recurso de casación. Si éste es por quebrantamiento de forma, como ha de interponerse ante los árbitros según el art. 1749, ante ellos habrá de acreditarse dicho requisito; y si por infracción de ley, ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, ante la cual ha de interponerse conforme al art. 1716, lo mismo que se hace respecto del depósito.

En el art. 824 se dispone lo que ha de hacerse para dar cuenta á los árbitros, y naturalmente habrá de practicarse lo mismo en el presente caso. Los procuradores de las partes ó cualquiera de ellos presentarán á la Sala la escritura de compromiso con la aceptación

de los árbitros, y en su vista mandará la Sala que pase á éstos el conocimiento de los autos, dándoles cuenta el secretario en cuyo oficio hubieren radicado, el cual seguirá actuando hasta la terminación del pleito.

Concluiremos indicando que los árbitros, cuando sean tres ó cinco, han de tomar sus acuerdos por mayoría absoluta, y el voto de esta mayoría hará sentencia. Si no resultare mayoría de votos conformes, se extenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma de sentencia, y los puntos en que discordaren se someterán á la resolución de la Sala que hubiere conocido del pleito, y será sentencia lo que ésta acuerde, sea ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros. Este es el procedimiento establecido en el art. 817 para dirimir esas discordias en primera instancia, y creamos procedente aplicarlo también á la segunda. En tal caso el recurso de casación se dirigirá contra la sentencia de la Sala, pero sin eximirse el recurrente del pago de la multa.

SECCION SEGUNDA

DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

ARTÍCULO 827

El nombramiento de amigables componedores, que pueden hacer los que tengan aptitud legal, para decidir las cuestiones que se determinan en el art. 487, ha de recaer precisamente en varones mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles, y sepan leer y escribir.

Art. 826 de la ley para Cuba y Puerto Rico.— *(La referencia es al art. 486 de esta ley, sin otra variación.)*

Véase la introducción de este título y el comentario del artículo 790, cuya disposición es igual á la del presente, sin otra diferencia que la de no exigirse para ser amigable componedor la